

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. MARÍA ANTONIA YANTÉN
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-017-2017-00349-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A CARGO DE MARÍA ANTONIA YANTÉN

Agencias en derecho primera instancia	\$	0,00
Gastos materiales	\$	0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$	<u>500.000,00</u>
TOTAL:	\$	500.000,00

SON: QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE

Santiago de Cali,

La Secretaria,

06 JUL 2022

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 JUL 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. MARÍA ANTONIA YANTÉN
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-017-2017-00349-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 9456

Santiago de Cali, 06 JUL 2022

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No 92 del día de hoy

07 JUL 2022

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de julio del 2022. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente reprogramar audiencia de tramite y juzgamiento. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JORGE ELIECER YULE FERNANDEZ

DDO.: STARCOOP Y OTROS

RAD.: 760013105-017-2017-00412-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 776

Santiago de Cali, Seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que no pudo llevarse a cabo la diligencia programada para el día 01 de julio de 2022, se hace necesario fijar nueva fecha.

En virtud de lo anterior, se señala el día **VIERNES DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)** para llevar a cabo la audiencia de tramite y juzgamiento.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

SEÑALAR como nueva fecha el **VIERNES DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)** para llevar a cabo la audiencia de tramite y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,



OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 092 del día de hoy 07/07/2022.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 06 JUL 2022 . A despacho del señor Juez el presente proceso ordinario informándole que obra depósito judicial consignado por la demandada COLPENSIONES. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ALFREDO CALVACHE BURBANO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-017-2017-00521-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1458

Santiago de Cali, 06 JUL 2022

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la entidad demandada COLPENSIONES S.A. constituyó a órdenes de este despacho y para el presente proceso, depósito judicial No. 469030002770999 del 27/04/2022 por valor de \$ 5.517.052,00, por concepto de la condena en costas a favor de la demandante. En consecuencia, se ordenará el pago del mencionado depósito judicial, a favor de la parte actora a través de su apoderado (a) judicial ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA quien tiene la facultad de recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002770999 del 27/04/2022 por valor de \$ 5.517.052,00, a favor del apoderado de la parte demandante ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA identificado (a) con cédula de ciudadanía N° 16.929.297 quien tiene la facultad de recibir, suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario.

TERCERO: DEVÚELVASE el expediente al archivo, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

MFC

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° 02 del día de hoy.

01 JUL 2022

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 06 JUL 2022 . A despacho del señor Juez el presente proceso ordinario informándole que obra depósito judicial consignado por la demandada COLPENSIONES. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ROLANDO CRUZ PEREIRA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-017-2017-00564-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1460

06 JUL 2022

Santiago de Cali,

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la entidad demandada COLPENSIONES S.A. constituyó a órdenes de este despacho y para el presente proceso, depósito judicial No. 469030002771001 del 27/04/2022 por valor de \$ 5.000.000,00, por concepto de la condena en costas a favor de la demandante. En consecuencia, se ordenará el pago del mencionado depósito judicial, a favor de la parte actora a través de su apoderado (a) judicial ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA quien tiene la facultad de recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002771001 del 27/04/2022 por valor de \$ 5.000.000,00, a favor del apoderado de la parte demandante ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA identificado (a) con cédula de ciudadanía N° 16.929.297 quien tiene la facultad de recibir, suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario.

TERCERO: DEVÚELVASE el expediente al archivo, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° 02 del día de hoy.

07 JUL 2022

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de julio de 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARLOS MAGNO VILLEGAS REINEL
DEMANDADO: EMCALI E.I.C.E.ESP.
RADICACION: 760013105017-2017-00773-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 14337

Santiago de Cali, seis (06) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual fue resuelto el recurso de APELACIÓN contra la sentencia de oralidad No. 020 del 21 de febrero de 2019 a través del auto interlocutorio No. 077 del 21 de mayo de 2021, mediante el cual resolvió:

*PRIMERO: **DECLARAR** la nulidad de lo actuado a partir del auto No.644 de 2 de marzo de 2018, admisorio de la demanda proferido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, dejando a salvo las pruebas practicadas en este proceso.*

*SEGUNDO: **ORDENAR** al Juez de instancia que se adopten los correctivos procesales pertinentes para integrar como litisconsorte necesario por pasiva a la entidad EMSIRVA EICE ESP en liquidación o quien haga sus veces.*

TERCERO: Por secretaría remítase copia de esta providencia a los correos registrados por las partes y apoderados. Déjese constancia en el expediente digital de esta remisión.

Conforme lo anterior, se vinculará al presente proceso en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a EMSIRVA EICE ESP, teniendo en cuenta que la referida vinculada es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, mediante auto interlocutorio No. 077 del 21 de mayo de 2021.

SEGUNDO: **VINCULAR** al presente proceso en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a EMSIRVA EICE ESP.

TERCERO: **NOTIFICAR** a la parte vinculada al presente proceso en calidad de litisconsorte necesario por pasiva **EMSIRVA EICE ESP.**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA



BAGG

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. GRACIELA ULABARES HERNÁNDEZ
DDO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI E.IC.E ESP
RAD: 76001-31-05-017-2018-00303-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A CARGO DE GRACIELA ULABARES HERNÁNDEZ

Agencias en derecho primera instancia	\$ 200.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ 0,00
TOTAL:	\$ 200.000,00

SON: DOSCIENTOS MIL PESOS M/OTE

Santiago de Cali,

La Secretaria,

06 JUL 2022

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 JUL 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. GRACIELA ULABARES HERNÁNDEZ
DDO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI E.I.C.E ESP
RAD: 76001-31-05-017-2018-00303-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1455

Santiago de Cali, 06 JUL 2022

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO 92 del día de hoy

07 JUL 2022

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. CARMEN ELENA TENORIO QUESADA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-017-2018-00597-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

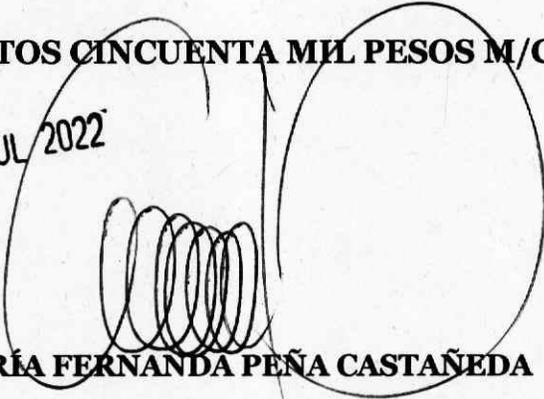
COSTAS A CARGO DE CARMEN ELENA TENORIO QUESADA

Agencias en derecho primera instancia	\$ 200.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ <u>250.000,00</u>
TOTAL:	\$ 450.000,00

SON: CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE

Santiago de Cali, 06 JUL 2022

La Secretaria,


MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali,
despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvasse proveer.

06 JUL 2022

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. CARMEN ELENA TENORIO QUESADA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-017-2018-00597-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1461

Santiago de Cali,

06 JUL 2022

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 2 del día de hoy

07 JUL 2022

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

06 JUL 2022

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, . A despacho del señor Juez el presente proceso ordinario informándole que obra depósito judicial consignado por la demandada COLPENSIONES. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ALBA ROCÍO MONTERO SANABRIA
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD.: 76001-31-05-017-2018-00630-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1459

Santiago de Cali, 06 JUL 2022

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la entidad demandada COLPENSIONES. constituyó a órdenes de este despacho y para el presente proceso, depósito judicial No. 469030002768584 del 22/04/2022 por valor de \$ 908.526,00, por concepto de la condena en costas a favor de la demandante. En consecuencia, se ordenará el pago del mencionado depósito judicial, a favor de la parte actora, a través de su apoderado (a) judicial JEAN PAUL PINZÓN VÉLEZ quien tiene la facultad de recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030002768584 del 22/04/2022 por valor de \$ 908.526,00, a través de su apoderado (a) judicial JEAN PAUL PINZÓN VÉLEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 6.254.305 quien tiene la facultad de recibir, suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario.

TERCERO: DEVÚELVASE el expediente al archivo, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° 02 del día de hoy.

07 JUL 2022

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de julio de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que a página 105 del archivo 01 del expediente digital hay memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ADELIA GONZALEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
Litis Consorte: CATALINA RODIRGUEZ GONZALEZ
ANA VICTORIA RODRIGUEZ GONZALEZ
RADICACION: 760013105-017-2018-00655-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1438

Santiago De Cali, seis (06) de julio del año Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, el Despacho advierte que la abogada ELIZABETH DUQUE GIRALDO mediante escrito presentado el día 12 de noviembre de 2019 (Pág. 105 archivo 01 – ED) allego poder conferido por las integradas en calidad de litis consortes necesario por activa **CATALINA RODIRGUEZ GONZALEZ** y **ANA VICTORIA RODRIGUEZ GONZALEZ**, apostillado ante el consulado de Colombia en Guadalajara – México, en el cual manifiesta que no presentara solicitud alguna por cuanto considera que sus poderdantes no cumplen con los requisitos legales para ser beneficiarias de dicha prestación.

Por lo anterior es procedente tener por notificada por conducta concluyente a las integradas en calidad de litis consortes necesario por activa **CATALINA RODIRGUEZ GONZALEZ** y **ANA VICTORIA RODRIGUEZ GONZALEZ**, a la luz de lo dispuesto por el artículo 301 del Código General del Proceso, por estar cumplidos los presupuestos procesales que la norma exige para tal efecto.

En tal sentido y como quiera el poder se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería a la apoderada. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar a la abogada ELIZABETH DUQUE GIRALDO, portador de la tarjeta profesional número 284.229 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada de las integradas en calidad de litis consortes necesario por activa **CATALINA RODRIGUEZ GONZALEZ** y **ANA VICTORIA RODRIGUEZ GONZALEZ**, conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, a las integradas en calidad de litis consortes necesario por activa **CATALINA RODRIGUEZ GONZALEZ** y **ANA VICTORIA RODRIGUEZ GONZALEZ** del auto interlocutorio No. 0832 del 09 de marzo del año 2020. Se le hace saber a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles posteriores a la notificación, con el fin de que pague la obligación o diez (10) días para que proponga las excepciones que a bien tenga, en la forma que lo establecen los artículos 431 y 442 del C.G.P

NOTIFÍQUESE.

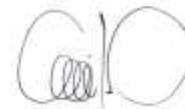
El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 92 del día de hoy 07-07-2022.</p> <p> MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>
--

BAGG

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de julio de 2022. A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente la notificación de la vinculada PRESTA YA SA. La vinculada ALIZ DAYANA QUIÑONES SANDOVAL, presentó en tiempo la subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: DORA CRISTINA SANDOVAL ORTIZ
DDO: PROTECCIÓN S.A. Y OTROS
RAD: 76001-31-05-017-2018-00750-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1432

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

Visto el informe que antecede, revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso se advierte que con relación a la vinculada **VALORES PRESTA YA S.A.**, no han comparecido a tomar posesión del cargo ni a notificarse ninguno de los curadores *Ad litem* designados, no obstante, el Despacho se abstendrá de relevarlos para designar nueva terna y procederá con la desvinculación del trámite de la presente acción, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De la inexistencia de la persona jurídica

Dentro del proceso de la referencia, la llamada a juicio LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO solicitó la integración del litisconsorcio necesario con la sociedad VALORES PRESTA YA S.A. y su liquidador FERNELY DE JESUS FLOREZ SANTA indicando que, si bien la sociedad fue liquidada, en virtud de lo normado en el Art. 222 y 255 del Código de Comercio, debían comparecer al proceso para responder por las obligaciones adquiridas con ocasión de las operaciones o actos realizados con posterioridad al estado de disolución.

Que en el presente caso y conforme la documentación aportada, el señor LUIS ALEJANDRO QUIÑONES CÓRDOBA perdió la vida cuando prestaba sus servicios

personales para VALORES PRESTA YA S.A., por lo que esta, en su calidad de empleador y su liquidador y representante legal, deberán responder por la violación o negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones.

La vinculación fue atendida por auto No. 272 del 29 de enero de 2020, luego de tener por contestada la demanda por parte de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO y ordenando la notificación de VALORES PRESTA YA S.A., sin más consideraciones que la procedencia de cara al objeto del litigio, empero, nada se dijo de la falta de capacidad para comparecer al presente proceso, ni de la vinculación del liquidador FERNELY DE JESUS FLOREZ SANTA.

Frente a la capacidad procesal de VALORES PRESTA YA S.A. habrá que referir al respecto que el Art. 53 del C.G.P establece quienes tienen la capacidad para ser parte dentro del proceso, indicando en el numeral 1º que la tienen las personas naturales y jurídicas¹; en cuanto a la comparecencia al proceso, el Art. 54 *ibidem* señala que las personas jurídicas deben comparecer al proceso por medio de sus representantes y si se encuentran en estado de liquidación, lo harán a través de su liquidador. Ahora bien, en el asunto de autos la persona jurídica vinculada VALORES PRESTA YA S.A., perdió ese atributo de su otrora personería jurídica, una vez finalizado el proceso de liquidación en diciembre de 2008 en el que no se dispuso cesión, subrogación etc, lo que hace que resulte inviable su comparecencia al proceso por su inexistencia jurídica.

En suma, una sociedad liquidada no puede ser sujeto de derechos y obligaciones y por tratarse de una persona jurídica que ya no existe, mucho menos puede demandar ni ser demandada y aunque durante su existencia haya adquirido obligaciones, con posterioridad a la liquidación de la misma, pierde la capacidad para ser convocada a un proceso judicial. Así las cosas, considerando que el proceso liquidatario culminó con anterioridad a la presentación de la demanda de la referencia, que lo fue el 19 de noviembre de 2018, cuando la demandada VALORES PRESTA YA S.A. ya no tenía capacidad para comparecer al proceso, se procederá al rechazo de la demanda respecto de esta entidad.

La medida se adopta ejerciendo el control de legalidad oficioso establecido en el artículo 42 - 12 del C.G.P., y al evidenciarse el yerro en el que se incurrió, habrá de declarar la ilegalidad de los numerales primero y segundo del auto 272 del 29 de enero de 2020 por las razones anotadas en precedencia.

Esta decisión declaratoria de ilegalidad tiene fundamento, a más de lo arriba expuesto, en que, si bien es sabido el juez no le es dable revocar sus propios autos interlocutorios, también lo es que conforme a reiterados pronunciamientos de las altas Corporaciones, aquellos manifiestamente ilegales no cobran fuerza ejecutoria y no pueden atar al juez.-

Sobre el particular, la Magistrada Aura Esther Lamo Gómez, de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior Cali, en providencia del 6 de diciembre de 2012, manifestó:

¹ Art. 633 C.C.

*“5.8 Frente a la declaratoria de ilegalidad de las providencias dictadas en el proceso ejecutivo examinado, no escapa a la óptica de la Sala que la jurisprudencia constitucional ha restringido la declaración de ilegalidad de las providencias judiciales². Empero como bien se expresó en el salvamento de voto, conforme a una importante línea de jurisprudencia sentada de tiempo atrás por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia **“los autos interlocutorios manifiestamente ilegales no cobran fuerza ejecutoria, y por consiguiente, no atan al juez”**, que es lo acontecido en este asunto, por manera que “(...) la posición asumida por la Corte Suprema de Justicia es perfectamente acorde con la Constitución, por cuanto la revocatoria de autos interlocutorios manifiestamente ilegales propende por la defensa del orden jurídico, de la legalidad, y en últimas, asegura la prevalencia del derecho sustantivo sobre las meras formas del proceso. En efecto, no se podría afirmar que la revocatoria de un auto interlocutorio contrario abiertamente a la ley vulnera el derecho a la buena fe de quien se ha visto beneficiado con la ejecución del mismo, como quiera que la ilegalidad jamás es fuente del derecho.”³*

En lo que respecta a la vinculación del liquidador FERNELY DE JESUS FLOREZ SANTA, advierte el Despacho que la petición no cumple con las condiciones de procedibilidad, en atención a las normas especiales que rigen el tema de la responsabilidad social de los administradores, además reiterando lo ya indicado la presente acción no fue radicada antes de la disolución y liquidación de esa entidad societaria, de ahí que tampoco hubiera sido obligación de aquél hacer provisiones sobre la materia para cubrir condenas contingentes.

Al respecto, ha de comenzar el Despacho por indicar que el artículo 98 del Código de Comercio⁴ establece que una vez que la sociedad se constituye de debida forma, ésta genera una persona jurídica distinta a los socios considerados de manera individual, esa separación aplica de igual forma para los administradores del ente, lo que trae como consecuencia una limitación de responsabilidad que consiste en que los bienes de la persona moral no se confundan con los de las personas que la integran y el segundo, que las obligaciones o deudas que recaigan sobre esta última no pueden exigirse a aquellas.

Aunque la barrera patrimonial entre la persona jurídica y los individuos que la conforman o sus órganos delegados no es absoluta, pues en los casos establecidos por la ley se puede llegar a negar la existencia autónoma de la sociedad y reclamar la responsabilidad de sus socios o administradores, (en teoría se conoce como el “levantamiento del velo corporativo”), tal responsabilidad es subsidiaria, aunado a que se acude a ello, cuando se comprueba que se hizo uso la estructura formal de la persona jurídica de manera fraudulenta y luego de desestimar la aplicación de otras figuras.

Ahora, en el presente caso el apoderado de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO señala que del señor LUIS ALEJANDRO QUIÑONES estaba ejerciendo funciones para VALORES PRESTA YA S.A., empresa

²C. Constitucional, sentencia T-1274 del 06 de diciembre de 2005, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

³Sentencia citada, salvamento de voto, Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto.

⁴“La sociedad una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados”

que omitió el deber de afiliación, así, como quiera que para la fecha del acaecimiento del riesgo la empresa se encontraba disuelta y liquidada, debe operar automáticamente la responsabilidad contemplada en los Art. 222 y 225 del C.Co, sin consideración a la acción de responsabilidad social que el mecanismo que habilita extender a responsabilidad personal del administrador – Art. 24 y 25 Ley 222 de 1995-

Si bien el señor FERNELY DE JESUS FLOREZ SANTA suscribió la certificación de la que se vale LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA para pedir la integración, lo hace en su calidad de gerente y representante legal de una persona jurídica, luego cualquier obligación fue adquirida por la sociedad administrada, más no por la persona natural, por lo tanto el Despacho no encuentra procedente su vinculación al presente proceso.

De la contestación de ALIZ DAYANA QUIÑONES SANDOVAL

En auto que antecede se inadmitió la contestación de la demanda de la vinculada ALIZ DAYANA QUIÑONES SANDOVAL, por no cumplir el escrito ninguna de las formalidades del Art. 31 C.P.T y la SS, revisado el memorial de subsanación visible en archivo 04 repetido en el 05 ED, continúa sin estar ajustado a la norma invocada; aunque del contenido del mismo se asimila un allanamiento a las pretensiones de la demanda genitora -Art. 98 C.G.P-, aplicable por analogía al procedimiento laboral, como no se confirió esta facultad, el Despacho procederá con el rechazo de la contestación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD de los numerales primero y segundo del auto 272 del 29 de enero de 2020, dejando sin efecto alguno lo allí ordenado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de la referencia respecto de VALORES PRESTA YA S.A, por inexistencia jurídica de la sociedad.

TERCERO: RECHAZAR la demanda de la referencia respecto de FERNELY DE JESUS FLOREZ SANTA, por improcedente

CUARTO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de ALIZ DAYANA QUIÑONES SANDOVAL.

QUINTO: FIJAR el día **JUEVES VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las TRES Y TREINTA DE LA TARDE (03:30 P.M.)** Para llevar a cabo audiencia preliminar (conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas) con la advertencia que de ser posible, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/MFPC

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° **092** del día de hoy.

07/07/2022

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 06 de julio de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso ordinario informándole que obra depósito judicial consignado por la demandada COLPENSIONES. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JORGE ELIECER DIAZ GUTIERREZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-017-2019-00252-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1445

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la entidad demandada COLPENSIONES constituyó a órdenes de este despacho y para el presente proceso, depósito judicial No. 469030002781205 del 26/05/2022 por valor de \$ 3.511.212,00, por concepto de la condena en costas a favor de la demandante. En consecuencia, se ordenará el pago del mencionado depósito judicial, a favor de la parte actora, a través de su apoderado (a) judicial JOSÉ MANUEL VÁSQUEZ HOYOS quien tiene la facultad de recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030002781205 del 26/05/2022 por valor de \$ 3.511.212,00, a través de su apoderado (a) judicial JOSÉ MANUEL VÁSQUEZ HOYOS identificado (a) con cédula de ciudadanía N° 16.713.414 quien tiene la facultad de recibir, suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario.

TERCERO: DEVÚELVASE el expediente al archivo, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

MFPC

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° **092** del día de hoy.
07/07/2022

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 06 de julio de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso ordinario informándole que obra depósito judicial consignado por las demandadas PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: DORA NELSY ORTEGÓN AMAYA

DDO.: COLPENSIONES Y OTROS

RAD.: 76001-31-05-017-2019-00338-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1446

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que las entidades demandadas PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A. consignaron a órdenes de este despacho y para el presente proceso los depósitos judiciales Nos. 469030002778168 del 17/05/2022 por valor de \$ 1.908.526,00 y 469030002790381 del 21/06/2022 por valor de \$ 1.908.526,00, por concepto de la condena en costas a favor del demandante dentro del proceso ordinario.

En consecuencia, se ordenará el pago del mencionado depósito judicial a favor de la parte actora, a través de su apoderada judicial CLAUDIA JULIET CASTRO PERDOMO quien tiene la facultad de recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega los depósitos judiciales Nos. 469030002778168 del 17/05/2022 por valor de \$ 1.908.526,00 y 469030002790381 del 21/06/2022 por valor de \$ 1.908.526,00, a favor de la parte actora, a través de su apoderado judicial CLAUDIA JULIET CASTRO PERDOMO identificado con C.C. N° 29.685.809 quien tiene la facultad de recibir (fl. 1), suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario.

TERCERO: DEVUELVASE el expediente al archivo, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

MFPC

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° **092** del día de hoy.

07/07/2022

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 06 de julio de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso ordinario informándole que obra depósito judicial consignado por la demandada PORVENIR S.A. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

*REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARTHA CECILIA CARVAJAL MARQUEZ
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD.: 76001-31-05-017-2019-00371-00*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1447

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la entidad demandada PORVENIR S.A. constituyó a órdenes de este despacho y para el presente proceso, depósito judicial No. 469030002778162 del 17/05/2022 por valor de \$ 1.908.526,00, por concepto de la condena en costas a favor del demandante. En consecuencia, se ordenará el pago del mencionado depósito judicial, a favor de la parte actora, a través de su apoderado (a) judicial NINO ERMILSON VARGAS RINCON quien tiene la facultad de recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales No. 469030002778162 del 17/05/2022 por valor de \$ 1.908.526,00, a través de su apoderado (a) judicial NINO ERMILSON VARGAS RINCON identificado con cédula de ciudadanía N° 93.293.437 quien tiene la facultad de recibir, suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario.

TERCERO: DEVÚELVASE el expediente al archivo, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° **092** del día de hoy.

07/07/2022

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 06 de julio de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso ordinario informándole que obra depósito judicial consignado por la demandada PORVENIR S.A. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

*REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUCRECIA SAAVEDRA PRADO
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD.: 76001-31-05-017-2019-00400-00*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1449

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la entidad demandada PORVENIR S.A. constituyó a órdenes de este despacho y para el presente proceso, depósito judicial No. 469030002778172 del 17/05/2022 por valor de \$1.908.526,00, por concepto de la condena en costas a favor del demandante. En consecuencia, se ordenará el pago del mencionado depósito judicial, a favor de la parte actora, a través de su apoderado (a) judicial JOSEFINA ELISABETH CHAMORRO ARCINIEGAS quien tiene la facultad de recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales No. 469030002778172 del 17/05/2022 por valor de \$1.908.526,00, a través de su apoderado (a) judicial JOSEFINA ELISABETH CHAMORRO ARCINIEGAS identificado con cédula de ciudadanía N° 66.823.315 quien tiene la facultad de recibir, suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario.

TERCERO: DEVUELVASE el expediente al archivo, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

MFPC

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° **092** del día de hoy.
07/07/2022

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 06 de julio de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso ordinario informándole que obra depósito judicial consignado por la demandada PORVENIR S.A. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

*REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: VÍCTOR DUISABA ROJAS
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD.: 76001-31-05-017-2019-00428-00*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1450

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la entidad demandada PORVENIR S.A. constituyó a órdenes de este despacho y para el presente proceso, depósito judicial No. 469030002778155 del 17/05/2022 por valor de \$ 2.817.052,00, por concepto de la condena en costas a favor del demandante. En consecuencia, se ordenará el pago del mencionado depósito judicial, a favor de la parte actora, a través de su apoderado (a) judicial DIANA PATRICIA RODRÍGUEZ DICUE quien tiene la facultad de recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales No. 469030002778155 del 17/05/2022 por valor de \$ 2.817.052,00, a través de su apoderado (a) judicial DIANA PATRICIA RODRÍGUEZ DICUE identificado con cédula de ciudadanía N° 19.367.568 quien tiene la facultad de recibir, suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario.

TERCERO: DEVÚELVASE el expediente al archivo, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° **092** del día de hoy.
07/07/2022

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 06 de julio de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso ordinario, informándole que obra depósito judicial consignado por la demandada COLPENSIONES. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HARDANY CASTRO VALENCIA
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD.: 76001-31-05-017-2019-00485-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1451

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la (s) entidad (es) demandada (s) COLPENSIONES constituyeron a órdenes de este despacho y para el presente proceso, depósito judicial No. 469030002783160 del 31/05/2022 por valor de \$ 1.908.526,00, por concepto de la condena en costas a favor de la demandante. En consecuencia, se ordenará el pago del mencionado depósito judicial a favor de la parte actora, a través de su apoderado (a) judicial DIEGO FERNANDO RIVERA ZARATE quien tiene la facultad de recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002783160 del del 31/05/2022 por valor de \$ 1.908.526,00, a través de su apoderado (a) judicial DIEGO FERNANDO RIVERA ZARATE identificado (a) con cédula de ciudadanía N° 94.556.551 quien tiene la facultad de recibir, suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario.

TERCERO: DEVUELVASE el expediente al archivo, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

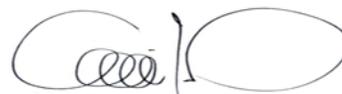


La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° **092** del día de hoy.

07/07/2022

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 06 de julio del 2022. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informándole que reposa en el plenario subsanación de contestación por parte de COLMENA SEGUROS S.A. y contestaciones de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION, pendientes de resolver. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORD. PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NURY ALEJANDRA MARTINEZ
DDO: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION y COLMENA SEGUROS S.A.
RAD.: 76001-31-05-017-2019-00584-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1434

Santiago de Cali, Seis (06) de Julio del Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que fue remitido a través del canal digital subsanación de la contestación de la demanda por parte de COLMENA SEGUROS S.A. –*Archivo 09.-*, la cual fue remitida dentro del término procesal oportuno y corrigiendo las falencias señaladas a través de auto No. 1035 del 29 de abril del 2021, razón por la cual se tendrá por contestada la misma.

Igualmente fue remitida contestación por parte de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, - *archivos 12 Exp. Dig.-*, teniendo en cuenta que la misma fue presentada dentro del término legal y que se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrán por contestada.

Como quiera, que el poder allegado con la contestación, cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, se procederá con el reconocimiento de personería

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. Advirtiéndole a las partes que una vez terminada dicha diligencia, de ser posible, se dará apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento.

La diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual mediante la plataforma LIFESIZE, y en los términos indicados en el documento denominado “PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA Y APLICACIÓN DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA”.

Igualmente se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta, el link será compartido en los correos electrónicos indicados por cada apoderado judicial.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLMENA SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CRISTIAN ERNESTO COLLAZOS SALCEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.496.381 y portador de la tarjeta profesional número 102.937 del C.S.J., como apoderado de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, en la forma y términos del poder conferido.

CUARTO: FIJAR el día **LUNES PRIMERO (01) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** Para llevar a cabo audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que de ser posible, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA



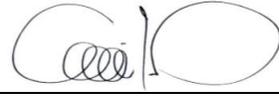
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **92 del día de hoy 07/julio/2022**

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

Ape

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de julio del 2022. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, el cual tiene fijada fecha para llevar a cabo audiencia de tramite y juzgamiento. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JORGE HUMBERTO ZUÑIGA
DDO.: MISION TEMPORAL LTDA Y OTRO
RAD.: 760013105-017-2020-00211-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 777

Santiago de Cali, Seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en estrados se dictó como fecha para realizar la audiencia de trámite y juzgamiento el día 25 de julio de 2022 a las 02:00 p.m.; no obstante, la misma no podrá realizarse el mencionado día, por lo cual se hace necesario fijar nueva fecha.

En virtud de lo anterior, se señala el día **MARTES TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)** para llevar a cabo la audiencia de tramite y juzgamiento.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

SEÑALAR como nueva fecha el **MARTES TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)** para llevar a cabo la audiencia de tramite y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,



OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 092 del día de hoy 07/07/2022.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, seis de julio de 2022. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informando que se encuentra pendiente el estudio de las contestaciones remitidas por las demandadas; PROTECCIÓN S.A. presenta demanda de reconvención y la parte demandante, reforma a la demanda. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARÍA GLORIA LOPEZ CASTRO
DEMANDADO: COLPENSIONES & OTRAS
RADICACION: 76001-31-05-017-2020-00370-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1427

Santiago de Cali, seis (06) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Admitida la demanda del proceso de la referencia, se dispuso la notificación personal de las entidades demandadas, acto que se adelantó por secretaría con la remisión de sendos avisos de notificación, según las voces del Art. 8 Decreto 806 de 2020, verificados los mensajes de datos arrimados al plenario, acusaron recibido la AFP PORVENIR S.A. (archivo 13 ED) y PROTECCIÓN S.A. (archivo 19 ED), por lo anterior, conforme lo prescrito en la normatividad aludida y lo resuelto en Sentencia C-420 de 2020 por la Corte Constitucional, respecto de la demandada COLPENSIONES se dispondrá la notificación por conducta concluyente del auto admisorio, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

Observa el Despacho que fueron remitidos a través del canal digital, contestación de la demanda por parte de PORVENIR S.A. (archivo 22), PROTECCIÓN S.A. (archivo 23) Y COLPENSIONES (archivo 27), teniendo en cuenta que las mismas fueron presentadas dentro del término legal y que se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrán por contestada la demanda por parte de cada una de ellas.

Por otra parte, fue solicitado por parte de PROTECCION S.A., la integración en Litis a la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público, lo anterior teniendo en cuenta que en la actualidad la demandante ostenta la calidad de pensionada y, que fue dicha entidad pública quien emitió en bono para la garantía de pensión mínima, así las cosas, se ordenara la integración en Litis de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del CGP, por tener interés en las resultas en el presente proceso.

Considerando que la **NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** es una entidad pública se ordenará NOTIFICAR conforme a lo preceptuado en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T y S.S.

Adicional a lo anterior, fue presentada demanda de reconvención de conformidad con lo establecido en el Art. 75 y 76 del CPT y de la SS, la cual cumple a su vez los

requisitos del Art. 25 del mismo compendio normativo, por lo que se procederá a su admisión y se correrá traslado a la parte demandante, así como al agente del Ministerio Público para que den contestación a la misma.

En lo que respecta a la reforma de la demanda el Art. 28 del C.P.T y la SS determina la oportunidad para presentarla así:

Artículo 28. Devolución y reforma de la demanda

(...)

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.

Considerando que COLPENSIONES se notifica por conducta concluyente, la reforma se encuentra en término para su estudio, encontrando el Despacho que la misma resulta procedente para ser admitida y correr traslado a las partes por el término de 5 días, para que den contestación a la misma. –*Archivo 26 Exp. Dig.*–

Como quiera que los escritos de poder aportados por los demandados, cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

La Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Por último, se requiere a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: TÉNGASE POR SURTIDA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, la notificación del auto admisorio a **COLPENSIONES**, de conformidad con el Art. 301 del C.G.P aplicable por analogía al procedimiento laboral.

SEGUNDO: Tener por CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES**

TERCERO: Tener por CONTESTADA la demanda por parte de **PORVENIR S.A.**

CUARTO: Tener por CONTESTADA la demanda por parte de **PROTECCIÓN S.A.**

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.706.667 y portadora de la tarjeta profesional número 216.519 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en la forma y términos del poder conferido.

SEXTO: TENER por sustituido el poder conferido a la abogada **MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN**, en favor del abogado **JAVIER JIMENEZ OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.569.081 y portador de la Tarjeta Profesional No. 269.839 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado judicial sustituto de la demandada en los términos de la sustitución presentada.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.985.203 y portador de la tarjeta profesional número 115.849 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en la forma y términos del poder conferido.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARÍA ELIZABETH ZÚÑIGA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.599.079 y portadora de la tarjeta profesional número 64.937 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, en la forma y términos del poder conferido.

NOVENO: DISPONER la integración del contradictorio con la vinculación de la **NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, como litisconsorte necesario por pasiva en los términos del artículo 61 del C.G.P.

DÉCIMO: NOTIFICAR a la **NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y SS o Art. 8º Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

DECIMO PRIMERO: Tener por descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

DECIMO SEGUNDO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

DÉCIMO TERCERO: ADMITIR la demanda reconvención instaurada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** contra la señora **MARÍA GLORIA LÓPEZ CASTRO**.

DÉCIMO CUARTO: NOTIFICAR a la señora **MARÍA GLORIA LÓPEZ CASTRO** y al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme lo establece el artículo 76 del C.P.T. y de la S.S.

DÉCIMO QUINTO: Tener por **REFORMADA** la demanda impetrada, correr traslado a los demandados, para que den contestación a la misma.

NOTIFÍQUESE.

El Juez


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE SANTIAGO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 92 del día de hoy 07-07-2022.

**MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA**

BAGG

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de julio de 2022. A despacho del señor Juez la presente demanda con memorial de subsanación pendiente por resolver. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: RAFAEL JIMENEZ PINEDA

DDO.: PROTECCION S.A.

RAD.: 760013105-017-2021-00299-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1429

Santiago De Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

Al revisar el escrito de subsanación presentado por la apoderada de la parte actora, encuentra el despacho que se corrigieron las falencias que se le pusieron de presente a través del auto interlocutorio No. 133 del 20 de enero de 2022, por lo cual, es viable admitir la acción impetrada.

Teniendo en cuenta que **PROTECCION S.A.**, por tratarse de entidad de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLA** conforme lo indicado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020 o en su defecto, de conformidad con los arts. 291 y 292 del CGP, toda vez que estas normas no se encuentran derogadas y en la actualidad el sistema es dual.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **RAFAEL JIMENEZ PINEDA** contra la **PROTECCION S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de **PROTECCION S.A.**, de este proveído, de conformidad con lo indicado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020 o en su defecto, de conformidad con los arts. 291 y 292 del CGP, toda vez que estas normas no se encuentran derogadas y en la actualidad el sistema es dual.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE SANTIAGO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. **92** del día de hoy **07-07-2022**.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

BAGG

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de julio de 2022. A despacho del señor Juez la presente demanda con memorial de subsanación pendiente por resolver. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA TERESA ZAMBRANO FORERO
DEMANDAO: COLPENSIONES
MARIA EIDY GUARIN ESCOBBAR
RADICACION: 760013105-017-2021-00306-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1428

Santiago De Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

Al revisar el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte actora, encuentra el despacho que se corrigieron las falencias que se le pusieron de presente a través del auto interlocutorio de calenda 20 de enero de 2022, por lo cual, es viable admitir la acción impetrada.

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme el artículo 41 del C.P.T y S.S, toda vez que estas normas no se encuentran derogadas y en la actualidad el sistema es dual.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

Al estar dirigida la demanda también contra la señora **MARIA EIDY GUARIN ESCOBBAR**, persona natural, se notificará conforme lo indica el art. 8º del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme el artículo 41 del C.P.T y S.S, toda vez que estas normas no se encuentran derogadas y en la actualidad el sistema es dual.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **MARIA TERESA ZAMBRANO FORERO** contra **COLPENSIONES Y MARIA EIDY GUARIN ESCOBBAR**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de este proveído, conforme a lo preceptuado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020 o en su defecto

conforme el artículo 41 del C.P.T y S.S, toda vez que estas normas no se encuentran derogadas y en la actualidad el sistema es dual.

TERCERO: NOTIFICAR a la señora **MARIA EIDY GUARIN ESCOBBAR**, de este proveído, conforme a lo preceptuado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020 o en su defecto de conformidad con lo estatuido en el artículo 29 y 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 92 del día de hoy 07-07-2022.</p> <p> MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>
--

BAGG

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de julio de 2022. A despacho del señor Juez la presente acción ejecutiva, informando que las partes subsanaron la petición de terminación del proceso. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ARMANDO JOSÉ ECHERRY OREJUELA
DDO.: CONDOMINIO CAMPESTRE LAS MERCEDES P.H
RAD.: 76001-31-05-017-2021-00345-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1453

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso ejecutivo de la referencia, por auto No. 1124 del 03 de junio de 2022 se indicó a las partes los defectos de los que adolecía la petición de terminación del trámite del asunto. Con el fin de atender el requerimiento del Despacho, la administradora y representante legal del CONDOMINIO CAMPESTRE LAS MERCEDES P.H remite en dos mensajes de datos: petición de terminación suscrita por los apoderados de las partes, certificado de representación legal de la copropiedad y poder especial con expresas facultades de disposición (archivo 46 y 47).

Procede entonces el Despacho a resolver sobre la petición de terminación del proceso, para lo cual cumple advertir que se encuentran reunidos los elementos de la figura del desistimiento como se indica a continuación, ello de acuerdo a lo normado en el Art. 314 del C.G.P, aplicable por analogía al procedimiento laboral que reza:

*“**Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*”

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”

Énfasis añadido

Por lo anterior, como quiera que el acto de disposición del derecho del litigio proviene del apoderado del titular de la acción y que el mismo está coadyuvado por el apoderado de la parte pasiva, se aceptará la terminación del presente proceso con el consecuente archivo del expediente y sin lugar a costas por no aparecer causadas,

advirtiendo a las partes del efecto de cosa juzgada que produce la presente decisión, en los términos de la norma transcrita.

En lo que respecta a las medidas cautelares, el Despacho ordenó levantarlas por auto No. 1124 del 03 de junio de 2022, en cumplimiento de lo cual fueron librados y tramitados sendos oficios a diferentes entidades financieras (archivo 30 a 42 del ED).

Frente a la entrega de depósitos judiciales, solicitan las partes el fraccionamiento del título 469030002753655 del 04 de marzo de 2022 por valor de \$ 23.853.774 de la siguiente manera: a) la suma de \$ 15.982.028,00 a favor de la parte ejecutante y b) el saldo de \$ 7.81.746,00 que se será entregado en favor de la ejecutada. Adicional a lo anterior, se advirtió la existencia de un segundo depósito judicial que se identifica con el No. 469030002779416 del 25 de mayo de 2022 por valor de \$ 23.853.774,00, cuya entrega se dispondrá en favor del CONDOMINIO CAMPESTRE LAS MERCEDES P.H, mediante abono a la cuenta certificada.

Por lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado RICARDO RODRÍGUEZ RAMOS, mayor de edad, portador de la T.P 212.035 del C.S. de la J, como apoderado judicial del CONDOMINIO CAMPESTRE LAS MERCEDES P.H.

SEGUNDO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO de la demanda EJECUTIVA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por el señor ARMANDO JOSÉ ECHEVERRI OREJUELA contra CONDOMINIO CAMPESTRE LAS MERCEDES P.H, advirtiendo a las partes que la presente decisión tiene efectos de cosa juzgada.

TERCERO: ORDENAR EL FRACCIONAMIENTO del depósito judicial No. 469030002753655 del 04 de marzo de 2022 por valor de \$ 23.853.774 en las siguientes sumas: la suma de \$15.982.028,00 que será entregada a favor de la parte ejecutante, el saldo de \$ 7.81.746,00, que será entregado en favor de la entidad ejecutada.

CUARTO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002779416 del 25 de mayo de 2022 por valor de \$ 23.853.774,00, mediante abono a la cuenta certificada del CONDOMINIO CAMPESTRE LAS MERCEDES P.H Nit 800.191.230-8.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° **092** del día de hoy.

07/07/2022

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de julio del 2022. A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: **GEORGIA ABADIA BETANCOURD**
DEMANDADO: **COLPENSIONES**
RADICACION: 760013105-017-**2021-00363**-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1440
Santiago De Cali, Seis (06) de Julio del Dos Mil Veintidós (2022)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que se dispondrá su admisión.

Igualmente, y teniendo en cuenta que se persigue el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes, la parte actora solicita la integración del Litis consorte necesario por activa de la señora **NATALIA MINA LARRAHONDO** a quien se le reconoció la pensión de sobrevivientes en un 100% a través de la resolución No. 10972 del 09 de junio de 2006, por lo tanto se hace necesaria su vinculación al presente proceso, por lo cual se deberá NOTIFICAR personalmente, conforme lo disponen los artículos 29 y 41 del CPTSS en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP, no obstante, la parte demandante manifiesta no conocer la dirección de notificación de la vinculada, razón por la cual se requerirá a la demandada que informe la dirección de notificación.

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará NOTIFICAR conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará NOTIFICAR la presente providencia a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá NOTIFICAR al Ministerio Público.

Al estar dirigida la demanda también contra la señora **NATALIA MINA LARRAHONDO**, persona natural, se notificará conforme lo indica el art. 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme el artículo 41 del C.P.T y S.S, toda vez

que estas normas no se encuentran derogadas y en la actualidad el sistema es dual.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, se procederá con el reconocimiento de personería

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **GEORGIA ABADIA BETANCOURD** contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **JUAN CAMILO ARBOLEDA VIVAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.143.854.389 y portador de la Tarjeta Profesional número 310.231 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora **GEORGIA ABADIA BETANCOURD** en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: VINCULAR a la señora **NATALIA MINA LARRAHONDO**, como Litis consorte necesario por activa, la cual debe **notificarse** personalmente de este proveído, conforme a lo preceptuado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020 o en su defecto de conformidad con lo estatuido en el artículo 29 y 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de este proveído, conforme a lo preceptuado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme el artículo 41 del C.P.T y S.S, toda vez que estas normas no se encuentran derogadas y en la actualidad el sistema es dual.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE SANTIAGO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 92 del día de hoy 07-07-2022.

**MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA**

BAGG

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de julio de 2022. A despacho del señor Juez la presente demanda con memorial de subsanación pendiente por resolver. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO HUERGO
MARTHA ISABEL LASSO MENA
DEMANDADO: PORVENIR S.A.
RADICACION: 760013105-017-2021-00385-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1441

Santiago De Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

Al revisar el escrito de subsanación presentado por la apoderada de la parte actora, encuentra el despacho que se corrigieron las falencias que se le pusieron de presente a través del auto interlocutorio de calenda 21 de enero de 2022, por lo cual, es viable admitir la acción impetrada.

A la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por tratarse de una entidad de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLA** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **CARLOS ALBERTO HUERGO** y **MARTHA ISABEL LASSO MENA** contra **ADMINISTRADORAS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada la **ADMINISTRADORAS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por tratarse de una entidad de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLA** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE SANTIAGO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 92 del día de hoy 07-07-2022.

**MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA**

BAGG

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de julio de 2022. A despacho del señor Juez la presente demanda radicada con el No. 2021-00389 con memorial de subsanación pendiente por resolver. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: SANDRA JUDITH MONTENEGRO GUERRERO

DEMANDADO: COLPENSIONES

PORVENIR S.A.

COLFONDOS S.A.

RADICACION: 760013105017-2021-00389-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1442

Santiago De Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

Al revisar el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte actora, encuentra el despacho que se corrigieron las falencias que se le pusieron de presente a través del auto interlocutorio No. 164 del 21 de enero de 2022, por lo cual, es viable admitir la acción impetrada.

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme el artículo 41 del C.P.T y S.S, toda vez que estas normas no se encuentran derogadas y en la actualidad el sistema es dual.

A **PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A.**, por tratarse de entidades de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLAS** conforme lo indicado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020 o en su defecto, de conformidad con los arts. 291 y 292 del CGP, toda vez que estas normas no se encuentran derogadas y en la actualidad el sistema es dual.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **SANDRA JUDITH MONTENEGRO GUERRERO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de este proveído, conforme a lo preceptuado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme el artículo 41 del C.P.T y S.S, toda vez que estas normas no se encuentran derogadas y en la actualidad el sistema es dual.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de **PORVENIR S.A.**, de este proveído, de conformidad con lo indicado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020 o en su defecto, de conformidad con los arts. 291 y 292 del CGP, toda vez que estas normas no se encuentran derogadas y en la actualidad el sistema es dual.

CUARTO: NOTIFICAR al representante legal de **COLFONDOS S.A.**, de este proveído, de conformidad con lo indicado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020 o en su defecto, de conformidad con los arts. 291 y 292 del CGP, toda vez que estas normas no se encuentran derogadas y en la actualidad el sistema es dual.

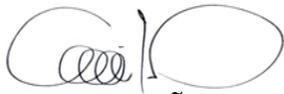
QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p align="center">JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI</p> <p align="center"></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 92 del día de hoy 07-07-2022.</p> <p align="right"> MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA</p>
--

BAGG

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de julio de 2022. A despacho del señor Juez la presente demanda radicada con el No. 760013105017-2021-00418-00 informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas por el despacho. Sírvase proveer



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ASTRID CANO LOZANO.
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RADICACION: 760013105017-2021-00418-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1452

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante el Auto Interlocutorio No. 569 del 22 marzo de 2022, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordenará el archivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **ASTRID CANO LOZANO** contra **COLPENSIONES** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE SANTIAGO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 92 del día de hoy 07-07-2022.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MFP" followed by a large flourish.

**MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA**

BAGG

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de julio de 2022. A despacho del señor Juez la presente demanda radicada con el No. 760013105017-2021-00424-00 informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas por el despacho. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA MILENA JIMENEZ ESCOBAR.
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RADICACION: 760013105017-2021-00424-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1448

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante el Auto Interlocutorio No. 570 del 22 marzo de 2022, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordenará el archivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **ASTRID CANO LOZANO** contra **COLPENSIONES** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE SANTIAGO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 92 del día de hoy 07-07-2022.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "MFP" followed by a large flourish.

**MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA**

BAGG

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 06 de julio de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informando que la apoderada judicial de la parte ejecutada presentó de manera oportuna excepciones al mandamiento de pago. En archivo 10 ED hay solicitud de terminación del proceso pendiente por resolver; por último, consultado el portal web del banco Agrario se evidencia la existencia de tres depósitos judiciales. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: AMINTA CASTILLO TOCONÁS Y OTROS
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-017-2021-00554-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1454

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que COLPENSIONES a través de apoderada judicial formuló oportunamente excepciones contra el mandamiento de pago (archivo 09 ED), se hace necesario proceder de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., corriendo traslado de las excepciones formuladas por la ejecutada a la parte actora por el término de diez (10) días.

De otra parte, en archivo 10 del ED obra memorial allegado por la apoderada de COLPENSIONES consistente en la solicitud de terminación del presente proceso por pago de la obligación y el correspondiente levantamiento de medidas cautelares, con fundamento en la emisión de la resolución No. SUB 85023 del 25 de marzo de 2022, por la cual COLPENSIONES resolvió el cumplimiento de la sentencia cuya ejecución se persigue, así mismo, se advierte en archivo 11 del ED, la consulta de títulos efectuada en el portal web del banco Agrario, en la que consta la existencia de tres depósitos judiciales constituidos por la entidad demandada para cubrir la obligación por costas del proceso ejecutivo.

Conforme lo anterior, se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante el referido acto administrativo y la existencia de los depósitos judiciales, para que dentro del término ya indicado se pronuncie sobre el cumplimiento de lo ordenado en la resolución, la entrega de títulos y la continuidad del presente proceso, de no hacer

manifestación alguna, se entenderá que las sumas liquidadas en el acto administrativo ya fueron canceladas.

Por último, como quiera que el poder arrimado se ajusta a lo establecido en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se efectuará el respectivo reconocimiento de personería.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones formuladas por la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: INCORPORAR AL PLENARIO para que obre, la resolución No. 85023 del 25 de marzo de 2022 emanada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la cual se pone en conocimiento de la parte ejecutante para que en el término indicado en el numeral que antecede, se pronuncie sobre su cumplimiento y la continuidad del presente proceso. Se advierte que, de no efectuar manifestación alguna se entenderá que la entidad canceló las sumas liquidadas en el citado acto administrativo.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante, la existencia de los depósitos judiciales No. 469030002781222, 469030002781223 y 469030002781224 del 26 de mayo de 2022, por valor de \$ 9.826.737 cada uno, para que se pronuncie sobre su entrega.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar a la abogada **MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.706.667 de Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional número 216.519 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme al poder otorgado.

QUINTO: TENER por sustituido el poder conferido a la abogada **MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN** en favor de la abogada **LYNETH MEDRANDA SAAVEDRA**.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar a la abogada **LYNETH MEDRANDA SAAVEDRA**, portadora de la tarjeta profesional número 300.601 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la entidad demandada.

SÉPTIMO: REQUERIR a las apoderadas judiciales de las partes, para que den cumplimiento al deber procesal de remitir una copia de cada memorial radicado con destino al presente proceso, a la dirección de correo electrónico de la contraparte, incumplimiento que podría acarrear imposición de multas – Art. 78.14 C.G.P.-

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/Mfp

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° **092** del día de hoy
07/07/2022

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 06 de julio del 2022. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informándole que reposa en el plenario contestación de la demandada pendiente por resolver. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORD. PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ARTURO DE JESUS ALVIAR MACIAS
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-017-2022-00012-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1435

Santiago de Cali, Seis (06) de Julio del Dos Mil Veintidós (2022)

Observa el Despacho que fueron remitidos dentro a través del canal digital, contestación por parte de COLPENSIONES –*Archivo 13 Exp. Dig.*-, teniendo en cuenta que la misma fue presentada dentro del término legal y que se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrán por contestada.

Como quiera que los memoriales poder allegado con la contestación, cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, se procederá con el reconocimiento de personería

Igualmente, y toda vez que se notificó a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por descorrido el traslado.

Por otra parte, se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. Advirtiendo a las partes que una vez terminada dicha diligencia, de ser posible, se dará apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento.

La diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual mediante la plataforma LIFESIZE, y en los términos indicados en el documento denominado “PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA Y APLICACIÓN DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA”.

Igualmente se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta, el link será compartido en los correos electrónicos indicados por cada apoderado judicial.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.706.667 y portadora de la tarjeta profesional número 216.519 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: TENER por sustituido el poder conferido a la abogada **MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN**, en favor del abogado **JAVIER JIMENEZ OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.569.081 y portador de la Tarjeta Profesional No. 296.839 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado judicial sustituto de la demandada **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

CUARTO: Tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

QUINTO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEXTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

SEPTIMO: FIJAR el día **MARTES DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** Para llevar a cabo audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que de ser posible, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **92 del día de hoy 07/julio/2022**

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

Ape